REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DOCE (12) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2017-00152-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso debido a que se confirió poder el demandado.

2.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días al demandado de la cesión de crédito, obrantes a folios 148 a 149 del cuaderno principal No. 002, suscritas así, entre BANCOLOMBIA y el CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin que indique sí o no acepta las mismas, en caso afirmativo, si las acepta total o parcialmente, así mismo, si acepta la figura de la sucesión procesal[1]. (inc. 3º art 68 del C.G.P.)[2]

3.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que alleguen la cesión del crédito que enuncian debido a que la allegada folios 253 a 254 corresponde a otro juzgado y otra obligación. Así mismo se van a ratificar el memorial de terminación del proceso presentado a folio 178 del cuaderno principal No. 002.
.

4.- SEÑALAR las 9:30 a.m. del 03 de diciembre de 2020, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 372 del C.G.P[3], teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe[4]. Así mismo se les adviertes a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso[5] para el buen desarrollo de la misma[6].

---

[1] *Sentencias T-148 de 2010 y T-374 de 2014.*
[2] *«…El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente…».*
[3] Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

[4] Artículo 195 del CGP.

[5] Artículo 364 del CGP

[6] Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia[7].

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 del decreto 806 del 2020.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo segundo del artículo segundo del decreto 806 del año 2020. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

7 ***Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA*** **Radicación n.° 11001-22-10-000-2017-00633-01**

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

5.- ORDENAR a los apoderados de las partes que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

6. Reconocer personería al Doctor CRISTIAN NUÑEZ, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos del poder adjunto[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. Nº 350.

Revisó: Kelly Rincon .
Proyectó: Edgar Garcia

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***26860da71381d9353947e87a1d7bea1a6bdf2009a6086e9ceb7a6bc0e8a31c29***
Documento generado en 12/11/2020 12:36:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Folios 279 del cuaderno principal numero 3